

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: [REDACTED]  
FAX: [REDACTED]  
EMA: [REDACTED]

N.I.G.:

**Procedimiento abreviado 176/2021 -Y**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria: [REDACTED]  
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona  
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
MOLLET VALLES, GENERALITAT DE CATALUNYA,  
ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]  
Abogado/a de la Generalitat**SENTENCIA Nº 244/2022**

Barcelona, 14 de septiembre de 2022

Visto por [REDACTED] Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número [REDACTED]** en el que han sido partes, como demandante, [REDACTED], y como demandado el Ayuntamiento de Mollet del Vallès, habiendo comparecido como codemandada la Generalitat de Catalunya, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, citándose a las partes a la oportuna vista.





En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

**TERCERO.** Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.** La cuantía del presente procedimiento es de 6.140,82 euros.

En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Es objeto del presente recurso la Resolución de la Alcaldía del 06/05/2022 que desestima la reclamación presentada por la actora al considerar que no es la administración competente (considera que la responsabilidad por el mantenimiento y conservación del vial en el que se produjo la caída es de la Generalitat de Catalunya).

En la demanda se dice que el día 24 de octubre de 2019, sobre las 08:48 horas, circulaba correctamente con la moto (matrícula [REDACTED]) por la bajada de la carretera B-500, hacia el polígono Can Prat, cuando al incorporarse a la C/ Bilbao, del municipio de Mollet del Vallés, no pudo evitar perder el control de la moto debido a la existencia de gran cantidad de tierra en la calzada, haciendo inevitable el siniestro y ocasionándole lesiones y daños de estimable consideración a la moto. Considera que la causa del accidente se debe a la falta de conservación y mantenimiento de la vía que es competencia del citado Ayuntamiento.

Reclama 2.330,06 euros por el coste de reparación de la moto, 3.695,76 euros por las lesiones sufridas, y 115 euros por la rotura del pantalón.

Por su parte, el Ayuntamiento de Mollet alegó que no cuestiona el importe de los daños pero que no es la Administración competente para atender esa reclamación, sino que lo es la Generalitat de Catalunya, mientras que la Administración autonómica sostiene que el accidente ocurrió en una vía de enlace en la calle Bilbao nº 33 (un ramal de la carretera) que no es de su competencia, ya que en el traspaso de servicios del Estado a la Generalitat no





se incluyó, y prueba de ello es que no ha llevado a cabo funciones de mantenimiento de ese ramal.

**SEGUNDO.** El artículo 32 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas (LRJAP), como antes hacía el 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LRJPAC), regula el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. De la redacción de dicho precepto y de su interpretación por la Jurisprudencia se deduce que para que proceda dicha responsabilidad patrimonial deben darse, cumulativamente, los requisitos siguientes: La efectiva realidad de un daño, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en una relación directa y que no se trate de un daño que el particular tenga el deber de soportar.

Y, en virtud de las reglas sobre la carga de la prueba, es el particular quien debe probar la existencia de los mismos.

A ello hay que añadir que en el cálculo de la indemnización debe ponderarse, en su caso, la existencia de culpa por parte del sujeto perjudicado, si en el resultado dañoso ha concurrido juntamente con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Por último, hay que recordar que la Administración no será responsable en el caso de que exista fuerza mayor, que, como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, debe ser probada por quien la alega, o bien en la producción del daño haya intervenido un tercero o el propio perjudicado, y que el plazo para el ejercicio de la acción –que es de caducidad- es de un año desde la producción del hecho dañoso o, en su caso, desde la curación o consolidación de las lesiones físicas sufridas.

Más concretamente, cuando se trata de daños en vehículos –y conductores y/o pasajeros- como consecuencia de la presencia de rocas u otros objetos en la calzada, hay que estar a si se ha acreditado que se han llevado a cabo trabajos de conservación de la vía.

**TERCERO.** Como quiera que ninguna de las dos administraciones cuestiona ni los hechos (incluido el dato sobre en qué punto se produjo la caída), ni la cuantía de la indemnización, ni la causa de la caída (la presencia de arena en la calzada), la cuestión debe limitarse a determinar cuál de ellas se considera competente para responder del siniestro.

Pues bien, partiendo del dato de que la caída se produjo en un ramal de una carretera cuya competencia es de la Generalitat, al haberse sido transferida por el Estado, lo razonable es entender que la competencia le transfirió todos los elementos de la misma, careciendo de toda lógica una interpretación del Decreto





de traspaso que eluda la transmisión de los elementos accesorios o funcionales de la carretera. En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia nº 200/2019, del 28 de marzo de 2019, dictada en el recurso nº 310/2018 por el TSJ de Canarias

Así las cosas, se concluye que es la Generalitat quien debe responder de los daños sufridos por la actora. A ello no puede oponerse que la Generalitat no haya hecho el mantenimiento de ese ramal ya que ese dato no permite inferir su falta de titularidad sobre el ramal que, como se ha dicho, es un elemento funcional –y necesario- de la propia carretera.

**CUARTO.** En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se estiman parcialmente las pretensiones del recurso, no procede hacer expresa imposición en cuanto a las costas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

### FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de la Alcaldía del 06/05/2022, acto que se confirma, y, considerando que la responsabilidad por los daños del accidente es de la Generalitat de Catalunya, condeno a ésta a abonar a la actora la cantidad de 6.140,82 euros. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/iap/consultacSV.html>

Data i hora 14/09/2022 08:04





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació:

Signat per [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 14/09/2022 08:04





## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 04/10/2022 14:32

## Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	Notifica sentA ncia   Procedimiento abreviado	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 2 de Barcelona, Barcelona [0801945002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[REDACTED]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	04/10/2022 14:16:06	
Documentos	<a href="#">0801945002_20220930_0252_30621464_00.pdf</a> (Principal)	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	[REDACTED]
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentA ncia

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
04/10/2022 14:32:45	[REDACTED]	LO RECOGE	[REDACTED]
04/10/2022 14:16:08	[REDACTED]	LO REPARTE A	[REDACTED]

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ambito Peninsular.